

Sorprendente

A punto de comenzar la redacción de estas líneas dudando si poner como título “Increíble” o “Sorprendente”, recibo un correo electrónico donde se habla de una obra titulada: “Suprised by Canon Law: 150 Questions Lay-people Ask About Canon Law...”. Sin pensarlo más opté por el segundo.

En lo que permite una especie de recensión periodística, casi siempre superficial, da la impresión de que los Laicos se preocupan del Derecho Canónico. Lo cual, a un servidor le parece positivo. Especialmente cuando el referido título –y consideraciones consiguientes– estaba pensado por la impresión más bien contraria, que parece reinar en el ambiente “religioso”: despreocupación y desinterés por el Derecho en general, común y propio, aludiendo a términos técnicos para entrar ya en materia.

La causa de mi sorpresa radica en le hecho siguiente y sus consecuencias.

Publicadas las nuevas Constituciones el año 2002, realicé un breve estudio sobre las mismas: “Observaciones sobre las nueva Constituciones O. S. A.”, publicado en la revista Estudio Agustiniiano, vol. XXXVIII, fasc. 1 y 3, 2003.

Allí se analizaban varios temas importantes: adscripción y afiliación, nombramientos y elecciones, consejos; todos ellos afectados por notables deficiencias. Al mismo tiempo se delataban diversas erratas: de imprenta, traducción, etc., algunas de notable importancia práctica. Al aparecer una nueva edición, en que se renovaban a fondo las dos primeras partes de las Constituciones: Espíritu de la Orden y Vida de la Orden; no las dos últimas: Estructura de la Orden y Gobierno de la Orden; un servidor se imaginó que se tendrían en cuenta las observaciones concretas, las erratas al menos, cosa lógica en cualquier nueva edición. No fue así en absoluto.

Vayamos por partes. Que no se revisaran a fondo esas dos últimas partes, me lo explico y acepto –aunque sea con poco convencimiento personal– porque ya había sido anunciado por el P. General. Aún esos puntos importantes, anteriormente mencionados, dejada a parte la reforma total de fondo, admitían correcciones concretas muy interesantes. Que no se corrigiesen ni siquiera las erratas, me ha llamado poderosamente la atención, realmente me ha sorprendido. Motivo principal de tal sorpresa –y hasta pena–, es la poca importancia que parece darse a las propias leyes, especialmente si esto se ex-

tiende a las esferas gobernantes. Quizá también motivo, espero que secundario, haya sido que uno, crédulo y vanidoso, pensara ser leído y atendido con mayor solicitud! Sea como fuere, me creo obligado, aún en conciencia, a insistir en el tema y recordar, aunque más brevemente, algunas de las erratas denunciadas, añadiendo otras nuevas con la esperanza de que ayuden algo a mejorar las actuales Constituciones.

En cuanto a la *adscripción* el error de fondo estaba en una afirmación aparecida en un primer documento escrito al respecto: “La principal modificación a *tener en cuenta* es que la *f fuente* de derechos en la Orden *es la adscripción*. Es decir, que un religioso tiene voz activa y pasiva en la Provincia a la cual está adscrito” (Const.254; 281). El subrayado es de un servidor e intenta resaltar los varios errores cometidos en una breve afirmación.

Permítaseme un recuerdo-observación: este peregrina observación debió de ser, en el fondo, la causa de que, en las listas de votantes del último Capítulo Provincial de la Provincia del Santísimo Nombre de Jesús de Filipinas, se nos pusiera a todos como “adscritos”, cuando ninguno lo somos, y no afiliados, que somos, a mucha honra, todos. Tomado en serio en el fondo y en bromas en la forma, diría: ¡caso de juzgado de guardia!

El n° 254 (281), citado en ese documento, no es tan malo, por fortuna. Afirma sencillamente que la *adscripción* “conlleva el ejercicio de los derechos de participación y votación en la Orden”. (En traducción un poco mejorada poniendo “los” y quitando la coma después de la palabra “derechos” Conforme al texto latino, el auténtico, y al sentido jurídico).

Cuáles sean esos derechos se especifica en el n° siguiente, 255 (282), en cuyo apartado c) queda también aclarada la supremacía de la afiliación. Cosa, por lo demás, comprensible aún para quien no sepa nada de derecho, basta tenga en cuenta un hecho: en esas Constituciones se pone como nota característica de los nuevos Vicariatos la facultad de *afiliar* candidatos, ¡no la de adscribir!

A este respecto el error fundamental se halla en el apartado h) del n° 309 (282), que debería haber sido suprimido, sin más, como contrario a la doctrina expuesta en su lugar propio: n° 254-255 (281-282). Ya en el n° 253 (280) se dice: “Sin el consentimiento del Hermano, no puede cambiarse la AFI-LIACIÓN”. Ni el P. General. No así tratándose de la *adscripción*.

Prior local. A este respecto el n° 307 (ed. act.) es idéntico al 334 de la edición anterior. Reza así: “El Prior *es nombrado* por el Prior Provincial, después del Capítulo provincial ordinario, o por el Vicario regional, después del Capítulo vicarial, con el consentimiento de sus respectivos Consejos”. Error palmario. Está en abierta contradicción con lo establecido, en su lugar propio (elecciones poscapitulares), en los nn. 358-365 (385-392). Y también con el n°

381,1 (408,i). (En el n° 393,i (420,i), paralelo a éste, se vuelve a caer en el mismo error. Por tanto, o se corrige o se suprime). Para colmo, esos números sobre el nombramiento del Prior, aparte de erróneos son inútiles, porque para proveer al oficio de Prior local, vacante por cualquier motivo durante el cuatrienio, ya tenemos el n° 309 (336 ed. ant.), que establece: “Vacante el cargo de Prior, lo desempeña el Subprior, y si, este falta, el Hermano a quien corresponda por razón de precedencia, hasta que el Superior Mayor competente nombre, con el consentimiento de su Consejo, el nuevo Prior, que regirá, a la Comunidad hasta el Capítulo Provincial ordinario”.

En resumen, esa primera cláusula del n° 307(334 ed. ant.), debe suprimirse cuanto antes, porque si un Provincial o Vicario se atiene a ella, nombran inválidamente Priores!

Por su relación con este tema de la provisión o colación de oficios eclesiásticos, hago notar aquí la mala traducción del n° 376 (403 e. a.), donde se dice que toca al Provincial “conferir con plena libertad aquellos cargos para cuyo nombramiento no se prescribe ninguna forma especial”.

Es curioso que se comienza corrigiendo para mejor el texto latino, pero luego se empeora hablando de “nombramiento”, donde se trata de libre colación o provisión. Para más claridad. Texto latino, auténtico: “Ad ipsum pertinet...libera nominatione ea officia conferre pro quorum collatione nulla in his Constitutionibus forma praescribitur”... Traducción castellana: “A él toca...conferir con plena libertad aquellos cargos para cuyo nombramiento no se prescribe ninguna forma especial en estas Constituciones...”. Traducción fiel: “A él toca conferir por libre nombramiento aquellos oficios para cuya provisión no se prescribe ninguna forma en estas Constituciones”.

Consejeros. Son realmente importantes en la vida religiosa. Los impone el Derecho Canónico (can.627). Por eso precisamente habría que comenzar aquilatando los términos jurídicos de *consejo* y *consejeros*. En las Constituciones se habla a veces de los consejeros como de un Consejo del General (cfr. nn. 465(492), 467(494) o del Provincial (nn. 381(408), 391 (418)). En realidad en esos casos no se trata de un consejo (persona moral) sino de unos consejeros (individuos). Las Constituciones conocen solamente un Consejo General formado por: 1)el P. General, 2)Vicario General y 3) los Asistentes Generales: nn. 476 (503), 477 (504). Y un Consejo Provincial constituido por 1)el P. Provincial y 2)Consejeros provinciales: n. 395(422). En el texto constitucional debería hablarse siempre con propiedad, como se hace por ejemplo en el n° 224 (251).

Su tarea fundamental es ayudar al Superior exponiéndole con toda sinceridad su parecer o consejo. Será una garantía para que el Superior acierte

en sus decisiones Si no lo hiciesen así, limitándose a confirmar con un amén lo que diga el Superior, le confirmarían en sus posibles errores. Este parecer es a veces tan decisivo, que se necesita para que el Superior pueda actuar con validez jurídica, como sucede siempre que el Derecho exige el *consentimiento*. En cuyo caso “para la validez de los actos, se requiere obtener el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes” (can. 127)

Por esto me preocupó la mala traducción española del n° 391(418). Hace ya cinco años supuse que habría sido detectado el error y avisado a los interesados. A juzgar por la nueva edición, nada ha sido detectado. Y es verdaderamente sorprendente! Dice el texto latino, el auténtico: “391, a) Vicario regionali, cum sui Consilii consensu, competit”... La traducción castellana; “Compete al Vicario Regional con su Consejo.” Se requeriría sólo el parecer o consejo; pero no es así, porque el texto auténtico exige el consentimiento Y se trata en este caso de la provisión del oficio de Priors, etc. Alertar sobre este particular quizá interesa más hoy que en los Vicariatos suele haber gente más joven por fortuna, pero menos concedora, por desgracia, del latín. Es natural que no consulten para nada el texto auténtico! De todos modos, la ignorancia aunque sea inculpable, “no impide la eficacia de las leyes invalidantes” (can. 15,1°).

Conversando sobre estos conceptos, alguien me ha insinuado que la confusión puede ser debida a la ignorancia, que muchos tienen sobre el significado de estos términos, confundiendo consentimiento y consejo. Que lo ignore un traductor, pase; pero que lo ignore un redactor o incluso un participante en el gobierno, parece increíble.

Consentimiento es sentir lo mismo con otro y tiene lugar cuando dos o más personas juzgan de igual modo sobre la misma cosa. *Consejo* es dar la propia opinión a otro, en la que puede o no convenir; no se requiere, por lo tanto, ni una sustancial identidad ni una identidad de las voluntades.

Las normas para cuando el Superior necesita el consentimiento o parecer de un grupo o colegio o de un grupo de personas, se encuentran en el can. 127. El párrafo primero se refiere al caso de un grupo o colegio; el párrafo segundo a varias personas individuales. Este segundo es nuestro caso, aunque, como queda insinuado, el lenguaje de las Constituciones puede a veces inducir a error. En cuanto al *consentimiento*, para la *validez* de la actuación debe pedirse a dichas personas (=consejeros) y obrar de acuerdo con ello, o no actuar. A tenor de la redacción del canon, no puede obrar contra el parecer de ninguna de dichas personas. (Coment. dela BAC al canon). En cuanto al *consejo*, para la validez del acto es necesario que el Superior escuche, oiga, a dichas personas; aunque luego quede en libertad de seguir o no dicho consejo.

Serie de “erratas” de menor importancia

Advertencia previa. En cuanto a los números de las Constituciones se citan los correspondientes a la nueva edición, porque será la que tiene a mano el lector, y a continuación –entre paréntesis– los correspondientes de la edición anterior ya que ella fue utilizada en el estudio del texto constitucional y para que el lector pueda comprobar fácilmente cómo el texto es idéntico en ambas ediciones, incluidos naturalmente los errores.

Nº 238 (265). Texto latino: “Extincta Provincia”. Texto castellano: “Suprimida una Provincia o Viceprovincia”. Si se permite una ligera ironía, diría: a estas alturas de la nueva edición ya han pasado años para saber que la Viceprovincia fue suprimida!

Nº 240 (267). Dice, entre otras cosas, que el “Consejo de Federación de Circunscripciones” puede “pedir” al Prior General la erección de un Vicariato. El Índice Analítico de la edición española: “Consejo de la Federación de Provincias: puede erigir Vicariato”. Cambia el título y transforma el contenido!

Nº 242 (269). Se suprime en la traducción española un “per se”. Tiene cierta importancia, pues, al menos alerta de la posible existencia de un “per accidens”, quizá importante en la práctica.

Nº 250 (277). Sobra el “plene” (plenamente), como aparece por la atenta lectura del número siguiente y del nº 282, d) y f) (309, d) y f)).

Nº 254 (281). Aunque ha sido, me parece, insinuado anteriormente, en honor a la cronología, recuerdo que la traducción española: “el ejercicio de derechos, de participación y votación”; no corresponde exactamente al latín, que dice: “el ejercicio de los derechos de participación y votación”.

Nº 254,a (281,a). Es una afirmación falaz. Donde uno profesa está afiliado, y punto. No es que la afiliación conlleve la adscripción sino que comprende y supera todos los efectos jurídicos de la adscripción.

Nº 254,b (281,b). La traducción española se come alegremente “et ipso Fratere”. El Prior General debe oír no sólo a los “Superiores competentes” sino también al “mismo Hermano interesado”.

Nº 254,c (281,c). El “sibi subiectis” se traduciría mejor por “a ellos sometidas”, que, como dice la edición española: “de su competencia”.

También habría varias correcciones que hacer en el número siguiente, pero sería meternos en reformas de fondo, que la Curia General deja para más adelante.

Nº 259 (286). Me permito una alabanza en medio de esta recensión crítica. En este número, primero del cap.XII sobre “Derecho por el que se rige nuestra Orden”, se dice:

“Podría parecer que no tenemos necesidad de leyes...Sin embargo...Cristo dio a su Iglesia preceptos con cuya observancia los discípulos muestran su amor (cf. Jn.14,15).De aquí que tengamos leyes y preceptos en nuestra Orden para ayudar a la fragilidad humana, para promover la paz y la concordia en la Comunidad, para conocer más claramente la voluntad de Dios y cumplirla con mayor perfección”.

Simplemente para recordar que es una obra buena procurar mejorar nuestras leyes.

Una curiosidad mínima. Al pie de página, este número tenía dos notas de S. Agustín, a continuación de cuya cita se ponía también la referencia a la Patrología Latina. Se suprimió en el texto latino y en el castellano, supongo que por encontrarse uno al lado del otro. Es insignificante, pero es una diferencia entre ambas ediciones castellanas!

Nº 262 (289). El tema de las Normas Fundamentales y Complementarias, es delicado y difícil. Delicado: hacer dos libros –llámense como se quiera– distintos o simplemente dos partes radicalmente diferenciadas, pudiera equivaler a romper por el eje las Constituciones, cuya historia es secular y cuyo valor está claramente demostrado.

Es difícil, como se vio ya en su primer planteamiento, por lo que, de hecho no se aprobó en los términos inicialmente previstos. Hace cinco años comentaba un servidor que “hasta el próximo Capítulo General quedaba tiempo para corregir y mejorar”. Me equivoqué. Se necesita más.

Pienso que se centraron demasiado en los números concretos, en lugar de considerar más los temas o capítulos. A este respecto, un botón de muestra. Se establece que son fundamentales los 124 –ahora 125– primeros números. Pero ¿es razonable considerar fundamental el nº 101 (111) en las normas concretas sobre “sufragios por los difuntos” y el 120 (121) sobre el “orden de precedencia”? Se confeccionó esa lista, a mi modesto modo de ver, y dicho sea con el mayor respeto para los autores, con precipitación. Mientras no se vean las cosas más claras, tras detenido estudio, mejor sería atenerse al principio práctico: ¡déjalo como está a ver cómo queda!

Dicho lo cual, no sé si vale la pena hacer observaciones concretas; pero valgan las siguientes pinceladas.

Nº 262 (289). ¿Es posible tener “la misma fuerza jurídica” poseyendo muy distinto valor? ¿No sería más exacto decir que unas y otras tienen “igualmente” fuerza jurídica, aunque no la misma? El ser “más fácilmente modificable” es más bien efecto que no causa.

Nº 266-268 (293-295). Estos números, referentes al P. General están fuera de lugar. Su sitio propio es el cap. 23 de la IV parte: "Cargo y autoridad del Prior General", concretamente en el nº 464 (491).

Nº 269 (296). Ese "pero", inicial en la traducción, indicaría un contraste con lo anterior, que no existe en absoluto. Mejor suprimirlo. Y, digo otro tanto del número entero, pues el contenido es cosa propia del Superior, no del Hermano. Pero –aquí sí hay contraste!- está entre las Normas fundamentales!

Nº 274 (301). La traducción española, cambiando el orden de redacción y poniendo punto y coma con generosidad, oscurece el sentido del texto original. Dice el texto español: "...compete al Capítulo Provincial Ordinario añadir, suprimir o suspender algo; cambiar o hacer nuevos, interpretarlos auténtica y definitivamente; compete también al Capítulo Provincial Intermedio, a petición escrita de las dos terceras partes de los Hermanos con voz activa". La traducción literal sería: "añadir algo, quitar, suspender algo, cambiar, editar nuevos Estatutos e interpretarlos auténtica y definitivamente compete al Capítulo Provincial Ordinario; o al Capítulo Provincial Intermedio, a instancia, manifestada por escrito, de las dos terceras partes de Hermanos, que gocen de voz activa". El último punto: "Servari semper debet ius confirmationis Prioris Generalis de consensu sui Consilii", se tradujo así: "En ambos casos se ha de respetar la confirmación del Prior General con el consentimiento de su Consejo". Dejando aparte la inexactitud del texto latino que habla de "confirmación" (aplicable a las personas elegidas, no a los Estatutos) cuando debería decir "aprobación", la traducción sería: "Debe siempre observarse el derecho de confirmación del Prior General con el consentimiento de su Consejo".

Nº 282 (309). Dejando aparte la traducción del encabezado del número, un tanto confusa y acortada, no puedo menos de insistir, aunque ya me da grima hacerlo, en el apartado h), que recoge la afirmación del nº 254 (281): "El derecho de participación y votación se ejerce en la Orden por razón de la adscripción". No, señor. Por razón de la afiliación. A lo sumo, puede decirse "también" por razón de la adscripción. Hay derechos adquiridos por la afiliación que no se pierden ni cambian por la adscripción, como por ejemplo el derecho de voz activa a efectos de oficios provinciales (nº 255,c (282,c). ¿Y el hecho de que nadie, en absoluto, puede cambiar la afiliación de un Hermano si él no quiere, nº 253 (280)? No sucede esto, ni de lejos, con la adscripción. Ese apartado debería haberse suprimido, sin más. En cambio se ha metido - lo que faltaba!- entre los ¡"Principios jurídicos fundamentales que rigen la Orden"!

Visto lo cual, pienso que casi no vale la pena hacer notar otras erratas menores, como la que se encuentra en el último apartado i) de este mismo número donde se habla de “Superiores Mayores elegidos o nombrados”. Que sepa un servidor tales superiores son siempre elegidos, nunca nombrados. Es una pena que un número con tan rimbombante título, encierre un contenido tan pobre.

Nº 383 (410). Aquí comienza la parte cuarta: “Gobierno de la Orden”, con el cap. XIII, titulado en latín: “De capitulis” y en la edición española: “Elecciones, votaciones y capítulos”. La traducción ha pasado a ser interpretación, aclaración, o cosa parecida. Efectivamente, se mencionan mucho en él las elecciones, seguramente porque constituyen la principal actividad de los capítulos y es exclusiva de ellos. En todo caso, se podía haber puesto en primer lugar: capítulos. ¡Por consideración con el texto oficial!

Ahora bien, lo dicho puede considerarse como una nota folclórica al lado del fondo de la cuestión: lo deficiente de nuestro sistema electoral. No se recogió (me gustaría saber porqué) el propuesto en el Código de Derecho Canónico de 1983, que rehizo, respecto del anterior, toda esta materia, corrigiendo los defectos del Código anterior y ha resultado casi perfecto. Y así, nos quedamos con el sistema antiguo, defectuoso. Más bien, empeorado, porque no se aceptó tal como estaba y se introdujeron detalles desorientadores. Sobre el particular traté con cierta amplitud en las aludidas “Observaciones...”: Estudio Agustiniiano, vol. 38, fas.3, p.212 s... Por tanto, no insisto más.

Nº 287 (314). Tal como suena, es equívoca la norma establecida aquí. Si se tratase de elecciones la votación ha de ser siempre realizada por sufragio secreto .

Nº 291 (318). La norma general del Código es clara: “En las elecciones tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes”. Aquí, aprovechando que el Código respeta normas distintas del Derecho particular, se establece: “En elecciones y deliberaciones, a no ser que se requiera explícitamente (una) mayoría de Hermanos, para la validez de la votación se computa la mayoría de votos válidos, no contabilizando los votos nulos, ni en blanco ni las abstenciones (latín=ni los votos de los que se abstienen)”. Dejando aparte esa palabreja “una” de la traducción española, que impide saber de qué mayoría se trata (del texto latino se desprende tratarse de una mayoría absoluta), y pasando por alto el hecho de que no hay voto de los que se abstienen porque, como dice el calificativo, no votan; resulta que así puede ser válido lo que aprueban dos o tres de un capítulo de quince o diecisiete miem-

bros! En fin la pesadilla de siempre en nuestro actual sistema electoral. Eso sí, hay una cosa repetida y clara: “En caso de empate, en las elecciones, se echa a suerte”. Se repite en otros números: 328 (355), 344 ,2 (371,2), 351 (378), 431,b y c (458, b y c), 438 (465). La cosa tiene más fantasía, que base objetiva. ¡Carambola!. En el Código de 1917 el desempate lo marcaba la edad (can.101); en el Código actual, de 1983, la paridad se dirime por razón de ordenación, primera profesión y edad (can.119, 1º).

Nº 307 (334). Creo haber insinuado anteriormente que la primera parte de este número es un disparate jurídico, por ser totalmente contrario a lo que se determina en su lugar propio, de manera clara y reiterada: no es nombrado el Prior, sino elegido, en las “elecciones poscapitulares” como rezaba ya el mismo título en las Constituciones anteriores, si bien, en las actuales ha sido suprimido y suplantado por esta: “Periodo y provisiones poscapitulares”, sin darse cuenta de que, en ese lugar, la única provisión que se menciona es la elección!: nn. 358-365 (385-392).

En la segunda parte de este mismo número se menciona el término “elegido”; pero porque se traduce mal el latín, que dice –y por cierto dos veces– “assumi potest”. El nombramiento vale para la provisión fuera del Capítulo provincial cuando quede vacante el oficio durante el cuatrienio, nº 309 (336).

Por cierto, en este número se decía que el Prior no podía ser elegido por tercera vez en la misma casa “a no ser en un caso extraordinario y con licencia expresa del Prior General”. El Capítulo General, que publicó las nuevas Constituciones, suprimió esta posibilidad. Parece que al poco tiempo se dio un tal caso, en la Provincia de Filipinas precisamente; hubo protestas, pero no sirvieron de nada.

Nº. 312 (339). Una sorpresa, pequeña pero agradable. El primer punto de este número decía: “La Casa que cuenta al menos con diez hermanos, debe tener Consejeros; si tiene menos de diez provean los Estatutos circunscriptoriales”. Se ha suprimido, y me alegro en cuanto que estaba en contra del can. 627,& I: “Conforme a las normas de las constituciones, los Superiores tengan su consejo propio, de cuya colaboración deben valerse en el ejercicio de su cargo”. Los Superiores, sin excepción ni límites, por consiguiente todos. Quizá no fuera esa la razón, pues ni se citaba ni se cita ahora dicho canon. Tal vez se pensó que si sólo en comunidades de más de diez miembros era obligatorio tener consejeros, nos quedábamos sin ellos! La corrección buena hubiera sido: “Todos los Priors deben tener sus consejeros.”(cf. can.627,1). El texto español dice que deben “asistir con su consejo y trabajo *lo mismo* al Prior que a los Hermanos”. No es exacto. De hecho no se encuentra ese “lo mismo” en el texto latino, aunque sí algo parecido “simul” (al mismo tiempo, juntamente, también).

Nº 341 (368). Tanto en este número como en algún otro (cf. nº 361 [388]) sobra la palabra “confirmación”. Quizá pudiera dejarse (valdría hablando del Provincial) sustituyendo la partícula disyuntiva “o” por un guión: elección-confirmación. Es decir el medio de provisión es la elección, no la confirmación. Con frecuencia, como en el caso del Provincial, esa elección necesita ser confirmada para que goce de toda la fuerza jurídica en orden a la posesión del cargo. La confirmación, pues, se refiere a la elección no a las personas. Da la impresión de que el redactor entendía por confirmación la reelección! La confirmación en nuestro caso pertenece al P. General: nº 363 (390).

Hay otra curiosidad en este número. La traducción española primero añade “el Prior Provincial y”, en compensación se come al final “de los oficiales de la Provincia”. No cambia el sentido, más bien lo mejoraría un poco –aunque no sea este oficio de la traducción–.

Nº 358-365 (385-392). En las Constituciones anteriores estos números iban precedidos del título: “Periodo poscapitular. Elecciones poscapitulares”. En las del 2002 se cambió ese título por el de “Periodo y Provisiones poscapitulares”. Así se ha mantenido en la edición actual. Se suple un término concreto por uno genérico. Provisión es un término general, que incluye los cuatro, por los que pueden conferirse los oficios eclesiásticos. Nosotros acostumbramos a llamarlos cargos (cc. 144-147) Ahora, la elección o, más propiamente hablando en nuestro caso, elección-confirmación, es uno de ellos. Y de él precisa y exclusivamente se trata en estos números. Luego era más acertado el título anterior. Alguna reminiscencia queda de él en el texto: “terminadas las elecciones poscapitulares...” (nº 363 [390]); “las actas del Capítulo y elecciones poscapitulares...” (nº 368 [395]).

Realmente es un caso típico de claridad y reiteración, excepto en el primero y último de los números, de tema tangencial, todos los demás mencionan o recuerdan expresamente que se trata de elecciones. A pesar de todo, parecen existir graves deficiencias al respecto, como, al menos de paso, se indicará más adelante.

Algo más baladí. En el nº 358 (385), traducción española, se repite tres veces la palabra “funciones”; la primera y tercera traduciendo impropriadamente el término latino “munera”, es decir, cargo u oficio. La segunda, con propiedad: “continúan en funciones; aunque aquí el texto latino dice simplemente: “in ordinaria administratione”. Se podía haber evitado fácilmente una pequeña cacofonía!

Nº 360 (387). Una curiosidad relajante. En este número hay una cita, con nota al pie de página, única en toda esta parte cuarta, del cap. XIII al XX (en

la edición anterior, porque en la actual hay otra en el cap. XIX). En la edición anterior decía, tanto en latín como en castellano: “Ratisbon., c. 32, n. 26”. En la actual, en ambos textos: “Ratis., c. 32, n. 268”. El cambio en español es de suponer que se debe al hecho de tener al lado el texto latino. ¿En el latino? Errata, supongo.

Nº 361 (388). Como anteriormente se ha hecho notar, es incorrecto “o confirmaciones”. Ni el Capítulo ni el Provincial tienen nada que confirmar aquí, sólo el General. Tampoco es correcto decir que se elige a “los Párrocos”, aunque se atenúa un poco el error añadiendo: “que han de ser presentados al Ordinario del lugar”. Mejor: elegir “los religiosos sacerdotes, que han de ser presentados al Ordinario del lugar para que los nombre Párrocos” (cf. can. 157,523,547).

Nº 364 (391). El único punto negro, que se ha escapado en este apartado sobre las elecciones poscapitulares, está en esas dos palabras que cierran el número: “o nombramiento”. Suprimiéndolo, redacción perfecta.

Sobre esta materia, especialmente el contenido del nº 361 (388), me creo obligado a insistir. Quise publicar un tercer artículo al respecto a continuación de las ya aludidas “Observaciones..”, pero no fue posible por motivos, que ni me convencieron entonces ni me convencen ahora, vista ya la cosa a distancia y, por tanto, probablemente con mayor objetividad. Creo que no fue tanto la técnica o la prudencia sino un mal entendido temor reverencial lo que influyó en aquella decisión.

La razón que a un servidor le movió entonces y me anima ahora a insistir fue lo que oí y vi. Oí en comentarios confidenciales que en alguna de esas reuniones poscapitulares no se elegía sino que se nombraban todos esos importantes cargos provinciales. Entonces me animé a indagar y examiné distintos Estatutos Provinciales de España y de otras naciones. Vi que en alguno de ellos se establecían al respecto normas opuestas a las Constituciones. Menciono aquí sólo dos ejemplos de los varios, no todos tan negativos, que entonces quise publicar.

A) Estatutos publicados en 1990, aprobados el cuatro de agosto del mismo año, dicen: “NOMBRAMIENTOS”.

123. Los Superiores mayores de las Circunscripciones regionales... serán *nombrados* de acuerdo con los nn. 363-364 (=336-337 de la ed. actual) de las Constituciones.

124. Los Superiores locales...serán *nombrados* por el Consejo superior inmediato...Estos nombramientos se harán en una reunión poscapitular”.

B) Otros Estatutos editados en 1993, aprobados y confirmados el 2-IX-93, decían, no en su lugar propio sino hablando del capítulo local:

“35. De acuerdo con los números 361 y 362 de las Constituciones, el Superior mayor *nombrará* los cargos de Prior y demás oficiales de su competencia, previa consulta a los miembros de la comunidad”.

Cómo se han redactado y, más aún, aprobado tales normas estatutarias, no me lo explico. En las Curias debería conocerse y tenerse en cuenta las normas del Derecho Canónico al respecto. La provisión canónica es el único modo de obtener válidamente un oficio eclesiástico (can.146). Reviste cuatro modalidades:

- Libre colación (nombramiento, solemos decir nosotros),
- Presentación-institución,
- Elección-confirmación,
- Elección-aceptación (can. 147).

En la libre colación o nombramiento el Superior competente designa la persona y confiere el título. Tiene a veces ciertas limitaciones, vgr., oír a otras personas.

La elección es la designación de una persona idónea para un oficio eclesiástico vacante, mediante los votos de un colegio a quien corresponde este derecho, y que debe ser confirmada por el Superior o, según los casos, completada por la aceptación del elegido (como sucede en la elección del Papa y del Administrador diocesano (can. 332,1; 427,2). Confundir ambos términos en el lenguaje y práctica jurídicos es inadmisibles. Y la ignorancia, que goza de ciertos “privilegios” en el Derecho no impide la eficacia de las leyes invalidantes, mientras no se establezca expresamente otra cosa, que aquí no se establece (can.15,1). Y así es para preguntarse: ¿qué validez tienen las provisiones realizadas de modo ilegal? Para un servidor, es tan seria la cuestión que ya no me atrevo a revisar con esta finalidad ningún Estatuto provincial.

Nº 375 (402). Debajo del título general de este capítulo 19, se ponía en la traducción española anterior. PRIOR PROVINCIAL. En la edición actual este subtítulo se ha quitado y con razón en cuanto que no se encuentra en el texto latino; pero, puesto que el título de los demás Superiores encabezan todos los números a ellos referidos, la solución buena hubiera sido ponerlo en el latín, no quitarlo del español. En la traducción actual se conserva una nota de las Constituciones de Ratisbona, que se había comido en la edición anterior, aunque ya entonces estaba en el texto latino. ¡Ventajas del texto yuxtapuesto!

Aquí se da una noción. A continuación, y antes de mencionar sus obligaciones, deberían concretarse las cualidades y requisitos requeridos para su elección lícita y válida, De lo cual, en este lugar, que sería el propio, no se dice nada. Lo mismo sucede tratando del Vicario Provincial (nº 387[414]). Para los demás Superiores se exigen al menos cinco años de profesión solemne.

Nº 376 (403). Texto latino: “Ad ipsum pertinet...libera nominatione ea officia conferre pro quorum collatione nulla in his Constitutionibus forma praescribitur.” Traducción española: “A él toca...conferir con plena libertad aquellos cargos para cuyo nombramiento no se prescribe ninguna forma especial en estas Constituciones...”. Traducción correcta: “A él toca ... conferir con libre nombramiento aquellos cargos para cuya colación no se prescribe ninguna forma especial en estas Constituciones..”.

No puede el Provincial conceder “con plena libertad”, como sería echando suertes, esos oficios, sí puede conferirlos por libre colación o nombramiento.

Nº 381 (408). El lenguaje de la introducción no es, jurídicamente hablando, muy correcto; le falta precisión. ¿Cuáles son los otros casos, aunque no sean tan principales, para los cuales el Provincial necesita nada menos que el consentimiento de los consejeros? Otro tanto sucede tratando del General: “los asuntos más importantes. He aquí los principales” (nº 465 [492]).

En el apartado i) de este mismo número, se traduce “post” por “fuera”. Pero en este texto el “post capitulum” alude evidentemente a las elecciones poscapitulares. Por tanto, el texto castellano valdría en su contenido; pero, como queda ya dicho, no vale en absoluto el texto latino, estando en contra de lo establecido en los números que tratan de las elecciones poscapitulares. El mismo error de fondo en el nº 393,i (420,i) tratando del Vicario Regional. ¡Ahora, aquí la traducción es correcta!

Nº 391 (418). He constatado antes la grave errata de traducción del encabezamiento de este número; pero he olvidado delatar lo más grave del caso: no puede “nombrar Prior y oficiales después del Capítulo vicarial” (nº.391,i {418,i}). Por tanto, esta afirmación, aparte de ser falsa, está fuera de lugar. Al Vicario regional y Capítulo Vicarial se aplica todo lo dicho en el cap. XVII, que se titula “Capitulo Provincial Ordinario y Capitulo Vicarial”. Y sus tres últimos números se dedican al “Capítulo Vicarial”, haciendo constar en el último que “las actas del Capítulo y elecciones poscapitulares deben ser aprobadas...y confirmadas por el Prior General”. Por tanto, está claro que ese llamado “nombramiento” es una elección, que no puede hacer el Vicario ni

con el consentimiento de sus consejeros, sino que se necesita la acción del Consejo Vicarial como tal. Por lo demás, faltaría lógica si tuviera más libertad y autoridad el Vicario Regional que el Provincial.

Nº 395-400 (422-427). Aparte otras posibles reflexiones sobre los Consejeros, hay una importante, que hacer, sobre el error terminológico, extendido por todo el texto constitucional: se llama a los Consejeros *Consejo*. Esto puede inducir a un grave error: considerarles como colegio, que, hoy por hoy, no son. Forman un Consejo juntos con el Provincial o General, etc, para actos concretos de gobierno, en los que se pide su colaboración; pero son personas físicas, no un órgano colegial de gobierno. Los Superiores religiosos gobernantes han sido siempre, y siguen siendo, personas físicas; no están previstos órganos colegiales de gobierno. Además de ese lenguaje equívoco, que se ha metido en nuestra legislación, también en la práctica se procede de tal manera que parece gobernarse no un Provincial sino el Consejo Provincial. Parece que todo lo hace y decide este Consejo. Corre el peligro de que no mande quien tiene, por oficio y obligación, que mandar. Y si esa práctica se impulsara, difícilmente gozaríamos de buen gobierno. Aunque pudiera parecer lo contrario. Ojalá en la esperada y prometida reforma se tenga esto en cuenta.

Índice Analítico

Es un complemento verdaderamente útil del libro de las Constituciones. Tanto más útil cuanto más completo sea el listado de conceptos y la referencia de citas.

Para que este recorrido, con deseos de mejora, por las dos últimas partes de las Constituciones, llegue hasta el final, doy un vistazo también al Índice, limitándome a tres breves reflexiones.

Primera. Existe un cierto vacío en el listado de conceptos. Falta, por ejemplo, el vocablo “Convocatoria”, que se encuentra en los números: 324; 356; 423, a y b; 438.

En estas reflexiones tengo en cuenta y cito solamente la edición anterior.

Segunda. Algunos conceptos importantes como Estatutos Provinciales o de la Circunscripción, gozan de numerosas referencias. Exactamente 43. Sin embargo faltan, por lo que un servidor ha podido apreciar, 16. De las cuales 14 pertenecen a estas dos últimas partes. Concretamente los números: 260, 270, 273, 275, 301, 337, 339, 346, 386, 394, 413 (dos veces).. Una curiosidad: entre las citas dadas: 43, y las olvidadas: 16 suman 59, que eran las citas que

traían las Constituciones anteriores de 1991. ¡Parece que, en este campo, en lugar de ganar, se ha ido perdiendo terreno!

Tercera. Voy a fijarme, un poco más detenidamente, en un término especialmente importante en el campo en que nos movemos: DERECHO COMUN, que corresponde y comprende otros de parecido contenido conceptual: Derecho de la Iglesia, Derecho eclesiástico, Leyes de la Iglesia y que se usan también en las Constituciones.

El texto del Índice (copiado literalmente en la nueva edición, cambiando sólo los dos números) dice así:

“DERECHO COMUN: debe observarse en las elecciones a no ser que se disponga expresamente de otro modo, 310: cómo deben tratarse las faltas contra el derecho común, 540”.

Por fortuna las citas del Derecho Canónico son más numerosas:

Nº 251 : Derecho común
 “ 287: Leyes comunes de la Iglesia
 “492: Derecho eclesiástico
 “543: Derecho
 “548: Derecho común
 “551: Derecho común

Luego se cita el Código de Derecho Canónico, –en abreviatura CIC repetidas veces–. He podido comprobar las siguientes, siempre de la misma manera: CIC y número del cánón o cánones. Aquí pongo sólo el número de las Constituciones y el canon o cánones.

Nº 246...can. 607; 622.
 “ 249 “ 581; 585
 “ 251 “ 134,1;127;620;625,3;627;833,8º
 “ 253 “ 608
 “ 255 “ 609,1
 “ 256 “ 616,1
 “ 257 “ 621
 “ 334 “ 624,2,3; 623
 “ 371,d “ 119,2(tex. lat.)
 “ 373 “ 623
 “ 374 “ 833,8º
 “ 408 “ 127;627,2
 “ 414 “ 620

- “ 415 “ 623 627,2
- “ 417 “ 620; 623
- “ 420 “ 127
- “ 421 “ 623
- “ 457 “ 623
- “ 527 “ 634
- “ 550 “ 694-704
- “ 551 “ 695-696

¿Por qué no se tuvieron en cuenta todas estas citas del Código de Derecho Canónico? Espero no haya sido por contar sólo con las iniciales CIC! En fin, supongo que este término ha sido el más desfavorecido; por tanto no sirve de parámetro para un posible juicio negativo global.

Parece que ningún canon lo prohíbe, así que termino por donde debería haber comenzado: por el título: **Conato de colaboración para la mejora de las Constituciones O. S. A.**

HELIODORO ANDRÉS, osa